



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6696

Expte. N° 90-5854/92.

Sancionada el 23/02/93. Promulgada el 11/03/93.

Publicada en el Boletín Oficial N° 14.151, del 6/04/1993.

Expropiación Inmueble Finca Mecoyita, Dpto. Santa Victoria.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble denominado Finca Mecoyita en el departamento Santa Victoria, de la provincia de Salta, de propiedad de Candelario Ovando o quienes resulten ser sus dueños, de 16.000 hectáreas de superficie registrado en el Libro 2 de Título Boliviano, Título A, Nomenclatura Catastral Partida 403, folio 58, inscripto en el Libro B de Títulos de Santa Victoria, Matrícula 403, folio 30, Asiento 37. *(Sustituido por Art. 1 de Ley 7048/1999)*

Art. 2°.- El presente inmueble sujeto a expropiación será adjudicado a sus actuales ocupantes en forma directa, mediante operación de venta, transfiriéndose la propiedad en forma individual o en condominio, de conformidad a los términos de la presente ley.

Art. 3°.- Los futuros adjudicatarios deberán acreditar una permanencia mínima de diez (10) años en el lugar en forma personal o por sumas de ocupaciones de padres e hijos.

Art. 4°.- En el caso de entrega en condominio, la comunidad constituirá una persona jurídica a los efectos de la administración de la propiedad y el cumplimiento de las normas de uso de la tierra y convivencia que establezca un reglamento de co-propiedad redactado a tales fines por la misma.

Art. 5°.- Las tierras que se adjudiquen en virtud de lo previsto en esta ley no podrán ser enajenadas, por el término de diez (10) años a partir de la fecha de otorgamiento del respectivo Título, bajo pena de revocarse la adjudicación.

Art. 6°.- Las tierras adjudicadas no podrán ser usadas o explotadas directa o indirectamente por personas ajenas a la familia de los adjudicatarios y/o a la comunidad.

Art. 7°.- La escritura traslativa de dominio será otorgada por intermedio de la Escribanía de Gobierno, estando exentos del pago de impuestos, tasas y honorarios.

Art. 8°.- Las tierras adjudicadas, deberán destinarse al asentamiento de los beneficiarios, para su explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial, artesanal o para otras actividades afines.

Art. 9°.- A los fines del cumplimiento de la presente ley, en forma subsidiaria y en tanto no se contraponga, serán aplicables las disposiciones generales de la Ley N° 6.570.

Art. 10.- La indemnización y los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará a la Sección 5ª, Partida Principal 3, Parcial 1 de Bienes Preexistentes correspondientes al Presupuesto vigente al momento de sancionarse.

Art. 11.- La presente ley deberá tener ejecución en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la promulgación.

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día veintitrés del mes de febrero del año mil novecientos noventa y tres.

ZAMAR – Barrionuevo – Miranda – Román

Salta, 11 de marzo de 1993.

DECRETO N° 444

**Ministerio de Economía
El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 6.696, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Guzmán – Martino

